

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE COTAXTLA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	010346
Escrito y anexos de José Santurino Beltrán Vásquez quien se ostenta como Presidente Municipal y Roxana Rivera Peña, Síndica Municipal, ambos del Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	010347

Las documentales de referencia, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales informa que en cumplimiento con lo establecido en el Calendario de Pagos a ministrar durante el primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, con fecha veinticuatro de mayo del presente año, depositó a las cuentas bancarias del Municipio actor la cantidad total de **\$17,155,988.55 M.N. (Diecisiete millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos, 55/100 Moneda Nacional)**, de los cuales manifiesta que en relación al fallo emitido, respecto al cumplimiento del pago que corresponde a los recursos del Ramo 033, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF), del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se realizó por concepto de suerte principal, por la cantidad total de **\$3,291,125.17 M.N. (Tres millones doscientos noventa y un mil ciento veinticinco pesos, 17/100 Moneda Nacional)**, por cuanto hace al Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión -A del Ejercicio fiscal dos mil dieciséis, la cantidad de **\$2,100,000.00 M.N. (Dos millones cien mil pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión -B del Ejercicio fiscal dos mil dieciséis, la cantidad de **\$1,050,000.00 M.N. (Un millón cincuenta mil pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y del Programa de Desarrollo Regional, la cantidad de **\$3,000,000.00 M.N. (Tres millones de pesos, 00/100 Moneda Nacional)**.

Que, en razón del requerimiento del pago de intereses con la tasa que calcula el Congreso de la Unión de vigencia anualizada determinada y que derivan del pago extemporáneo de los recursos del Ramo 033, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FIS MDF), se cubre la cantidad de **\$2,724,393.38 M.N. (Dos millones setecientos veinticuatro mil trescientos noventa y tres pesos, 38/100 Moneda Nacional)**, por cuanto hace al Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión -A del Ejercicio fiscal dos mil dieciséis, la cantidad de **\$1,738,380.00 M.N. (Un millón setecientos treinta y ocho mil trescientos ochenta pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión -B del Ejercicio fiscal dos mil dieciséis, la cantidad de **\$858,690.00 M.N. (Ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y del Programa de Desarrollo Regional, la cantidad de **\$2,393,400.00 M.N. (Dos millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, hecho que demuestra con las documentales que exhibe.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente Municipal y de la Síndica, respectivamente, del Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniéndose únicamente a la Síndica Municipal con la personalidad que tiene reconocida en autos¹ y por formuladas sus manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que indica que:

“[...] venimos a informar que dentro del periodo autorizado para el Municipio que representamos, el 25 de mayo de 2022 firmamos ‘Documento de Finiquito de Pago de cumplimiento total de la sentencia dictada dentro de los autos de la controversia 172/2019 con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave’ ello en atención de que recibimos de conformidad y a entera satisfacción por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por medio de transferencias electrónicas a las cuentas bancarias que proporcionamos, el

¹ Personalidad reconocida en proveído de once de marzo de dos mil veintidós, dictado en la presente controversia constitucional.

La cual acreditó con las documentales que exhibió para tal efecto y conforme al artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

pago total de la cantidad de \$17,155,988/55 (DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.).

Con lo anterior, manifestamos que por cuanto a los intereses que representamos, queda debidamente cumplimentada la sentencia referida, tanto en lo que concierne a la suerte principal como a los accesorios consistentes en intereses moratorios, con lo que no quedan obligaciones derivadas de la controversia constitucional 172/2019 pendientes por cumplir por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracciones I y II³, 11, párrafo primero⁴, 35⁵, 46, párrafo primero⁶, y 50⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en atención al informe presentado por el Secretario de Finanzas y Planeación, así como de las manifestaciones formuladas por la Síndica Municipal de Cotaxtla en su escrito de cuenta, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

² **Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...];

⁴ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁵ **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁶ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁷ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se resolvió procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en los términos del considerando séptimo de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el apartado octavo de la misma. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá actuar en los términos de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

82. “OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁸, esta Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

83. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá pagar al Municipio actor los recursos que se indican, más los intereses que resulten, conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones:

a) Por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, la cantidad de \$3'291,121.17 (tres millones doscientos noventa y un mil ciento veintiún pesos 17/100 M.N.), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, que se especificó en el estudio de fondo y hasta la fecha en que hizo entrega de los recursos.

b) Por concepto del Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN-A 2016), la cantidad de 2'100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.), así como a los intereses generados con motivo de la entrega tardía.

c) Por concepto del Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN-B 2016), por la cantidad de \$1'050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), así como a los intereses generados con motivo de la entrega tardía.

d) Por concepto del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional (PRODERE) que se prevé en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones 00/100 M.N.).

Respecto de los incisos b) y c) anteriores, el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los recursos por parte de la Federación al Ejecutivo Estatal, al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. Por lo que hace al inciso d), el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de los mismos por parte de la entidad federativa, en términos de los “Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de enero de dos mil quince.”

⁸ Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veinte de febrero de dos mil veinte, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁹, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Octavo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, la cantidad de **\$3,291,121.17 M.N.** (Tres millones doscientos noventa y un mil ciento veintiún pesos, 17/100 Moneda Nacional); del Fondo para el Fortalecimiento Financiero (**FORTAFIN-A 2016**), la cantidad de **\$2,100,000.00 M.N.** (Dos millones cien mil pesos, 00/100 M.N.); del Fondo para el Fortalecimiento Financiero (**FORTAFIN-B 2016**), la cantidad de **\$1,050,000.00 M.N.** (Un millón cincuenta mil pesos, 00/100 M.N.) y del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional (**PRODERE**) que se prevé en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de **\$3,000,000.00 M.N.** (Tres millones de pesos, 00/100 M.N.), así como los correspondientes intereses en todos los casos.

Atento a lo anterior, mediante el escrito de cuenta con sus anexos, recibidos el día diez de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, por la cantidad total de **\$17,155,988.55 M.N.** (**Diecisiete millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos, 55/100 Moneda Nacional**), por concepto de pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**); del Fondo para el Fortalecimiento Financiero (**FORTAFIN-A 2016**); del Fondo para el Fortalecimiento Financiero (**FORTAFIN-B 2016**) y del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional

⁹ Foja 402 del expediente en que se actúa.

(**PRODERE**), así como los correspondientes intereses en todos los casos, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acreditó con las documentales que exhibió.

Por otra parte, no pasa inadvertido que por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó favorablemente la petición del Gobierno del Estado para suministrar los recursos pendientes de erogar en favor a los diversos municipios, incluyendo al municipio actor en el presente asunto, conforme al plan de pagos a ejercer en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) que ofreció por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, en el que se solventarán las obligaciones financieras a los diversos Municipios en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, y mediante el cual se indicó en dicho calendario, que la fecha de pago para el Municipio actor era en el mes de mayo del presente año.

En ese sentido, mediante el citado proveído, se le informó al Municipio actor a efecto de tener conocimiento del programa de pagos propuesto por la autoridad obligada, auto que le fue notificado en el domicilio señalado en autos el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de la constancia que obra en el expediente, y con respecto al cual la autoridad demandada exhibe en el escrito de cuenta el pago correspondiente en cumplimiento al mencionado calendario y a la ejecutoria.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de la suerte principal de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas, se concluye que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero¹⁰, 46, párrafo primero y 50, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del Municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$9,441,125.17 M.N. (Nueve millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento veinticinco pesos, 17/100 Moneda Nacional)**, así como el monto de **\$7,714,863.38 M.N. (Siete millones setecientos catorce mil**

¹⁰ Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

ochocientos sesenta y tres pesos, 38/100 Moneda Nacional), que, se infiere, corresponde a los intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹¹, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el catorce de agosto de dos mil veinte¹².

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44¹³ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Cotaxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁴ y artículo 9¹⁵ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio al Poder Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en

¹¹ Tal como se advierte de las fojas 401, 402, 403 y 404 del expediente en que se actúa.

¹² Registro número 29450, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3334 y siguientes.

¹³ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁴ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 746/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Fiscalía General de la República**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en

¹⁶ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁸ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 5215/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **172/2019**, promovida por el Municipio de Cotaxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JOG. 19

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2022T20:47:59Z / 01/07/2022T15:47:59-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6c eb 4d c4 26 d8 47 be a3 d8 a5 e7 d8 b5 6a e2 07 e7 95 75 70 e4 7f 0f 61 d5 78 88 5e 66 87 ac 6c a9 1f b2 ec c8 84 db 1b d4 22 11 c9 37 bb 6d 0b 13 35 60 9d dd bd 1a bd da 9e de 97 44 e8 26 59 d2 8e 45 ab 0c 71 11 49 24 05 de ad 33 36 50 6f 37 44 ac 8e 85 e0 1a a8 63 60 58 c5 a5 e5 6d 1a 8e da 47 f1 8c 56 01 8a 96 aa c4 d9 05 65 e1 53 25 5a 91 a4 b4 81 57 e8 c5 4e d1 3e e1 97 60 56 e9 27 59 8d e1 bd e1 3c 82 5b 79 af 96 af ef 8c ec c5 72 9f 51 7a a4 0f b4 6e 19 26 15 68 4b c7 f3 0b 39 99 b1 b8 ad 07 3b 4b d6 f5 39 12 9e 95 71 45 6c 97 7a f6 af de 2a 2e 2b 41 19 66 18 03 f6 b4 f6 1f 4f 0b dc 36 d3 f0 ce ec 52 db 9c 64 a4 83 9d f4 a7 16 88 4f 8e f5 2d 68 02 33 c4 78 db 71 0f 38 1e b6 bd ed 0f 12 08 00 43 d5 f4 b7 04 2f 77 a3 b3 00 1c c1 4d 54 a1 3b 62 39 d7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2022T20:47:59Z / 01/07/2022T15:47:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2022T20:47:59Z / 01/07/2022T15:47:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4855375			
	Datos estampillados	7F6B9240458A7CAFB7CED401BE200DB74AB3DB7169E89BF39C347F7BFB69C6B5			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2022T18:04:06Z / 30/06/2022T13:04:06-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	53 69 21 8c fc ab 0f 7e 47 3f 50 fa 84 ac 38 ca 83 72 e5 01 f5 20 1b 74 7f 8e 04 77 64 ff ca db 02 a0 8a aa 4b 5b be 44 e9 b3 40 12 9b 2d 3f 27 48 ad 6e 8e 8e 37 45 ae e2 bf 26 3e cb 3e 57 89 af ad 91 4b 03 4a de 4e d2 83 d2 73 32 96 6e b5 9f d3 e3 7f b7 8b fc 01 2b f8 3a be bb 6d 74 68 a5 f1 34 30 61 fc 31 02 f9 31 ab e3 ca 30 d9 41 75 88 5b 4d fb 2b 12 d1 9c 75 92 4f be 8d e6 a8 48 bf a4 03 69 84 ab 77 91 fc 80 41 58 19 61 a7 35 4e 66 85 ce b5 74 e3 2f 11 f6 7b 02 1b 7f a2 b2 ea f1 dc de 7d 3e da f1 41 7a d6 9a ff 7a a0 fe 68 1f f4 7e 32 64 3a 90 21 8c c2 1d 80 46 cb 3b 67 c9 2c ca 53 f8 52 f2 53 0b a3 4e c7 b0 fa 44 e4 3b c0 bf 92 fc 1e b2 15 70 a5 47 e8 87 06 ea ad 39 07 b6 86 ce 73 5c cc dc ca 5c bd 07 f7 d6 79 79 f5 cf a1 73 4c 37 dc a5 cf 47 cb e8 8f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2022T18:04:06Z / 30/06/2022T13:04:06-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2022T18:04:06Z / 30/06/2022T13:04:06-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4850384			
	Datos estampillados	39A6F2098B5DFCDB2D68E42434F69521DF7264CACDF64FE32C83C6B10983DB50			